

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00**

**Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)**

**Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO**

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintiséis (26) de Junio de dos mil quince (2015). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Repetición. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**KARENT PATRICIA ARRIETA PEREZ  
SECRETARIA**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -  
SUCRE**

---

Sincelejo, veintiséis (26) de Junio de dos mil quince (2015)

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00  
Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA  
SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)  
Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO**

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPETICIÓN, presentada por la E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE), entidad pública territorial representada legalmente por su Gerente el Doctor EFRAIN JOSE ROLDAN LOZANO, quien actúa a través de apoderado, contra el Ex Gerente de la E.S.E el señor ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)

Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO

## **2. ANTECEDENTES**

LA E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL I NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCE (SUCRE), mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPETICIÓN contra el Ex Gerente el Señor ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO, para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios que se le irrogaron a la E.S.E Hospital Universitario Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, con ocasión del pago que hubo de efectuarse a el señor ALEJANDRO LARA ROSALES en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2012 según constancia que el mismo citado actor firma y así da cuenta la certificación del tesorero, y los respectivos actos administrativos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 219 folios.

## **3. CONSIDERACIONES**

1.- El Medio de Control incoada es el de REPETICIÓN contra el Ex Gerente el señor ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO para que se declare administrativamente responsable de los perjuicios que se le irrogaron a la E.S.E Hospital Local Nivel I Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, con ocasión del pago que hubo de efectuarse a ALEJANDRO LARA ROSALES en cumplimiento de la condena impuesta por el Juzgado Laboral Adjunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé- Sucre, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2012 según constancia que el mismo citado actor firma y así da

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00**

**Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)**

**Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO**

cuenta la certificación del tesorero, y los respectivos actos administrativos. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandante es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPETICIÓN se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 L) del C.P.A.C.A. “cuando se pretenda repetir lo pagado como consecuencia de una codena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos años (2) años contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código”.

Frente al caso factico el despacho observa que el pago fue de fecha 14 de agosto de 2014 y la demanda fue presentada el 13 de febrero de 2015 lo que indica que frente a este medio de control no ha operado la caducidad.

3.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)

Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO

procesales consagrado en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

4-. -. Se encuentra anexo con la demanda comprobantes de pago de la Tesorera del Hospital Local Nuestra Señora del Socorro de Sincé - Sucre, donde consta el pago realizado al señor ALEJANDRO LARA ROSALES (fl.199 a 207), requisito mínimo para ejercer las pretensiones de repetición, tal como lo exige el artículo 142 párrafo 3 que establece: “Cuando se ejerza la pretensión de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable”.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Repetición y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO.

MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00023-00

Demandante: E.S.E HOSPITAL LOCAL NIVEL NUESTRA SEÑORA DEL SOCORRO DE SINCÉ (SUCRE)

Demandado: ALFONSO MISAEL TEHERAN TIRADO

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvenición y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora ELVIA TERESA MEDINA CASTILLO, con la cédula de ciudadanía No. 64.868.761 de Sincé, Sucre y con la T.P. No. 191. 273 del C.S.J. como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

D.C.V